

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**REICHART, CARLOTA INES S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-29901-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación que planteara el Dr. Rodrigo GARCÍA SPITZER por su propio derecho (E0056), contra los honorarios que se le regularan el 03-03-2026 (I0049) y aclarados el día 06-03-2026 (I0050), concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0052, 17-03-2026) y ordenado el traslado de estilo (providencia cit.), no mereció respuesta alguna.

En atención al estado de las actuaciones el Juzgado de origen procede a regular los honorarios de los profesionales intervinientes (I0049, 03-03-2026), atento las 2 etapas transitadas y cumplidas en el proceso.

Refiere que la base asciende a u\$s 1.562.700 indicando los porcentuales que le correspondían a la causante y que resulta ser el patrimonio efectivamente transmitido (art. 25 de la LA) y que al pesificarlo al valor del dólar oficial del BNA al día 23-02-2026 (\$ 1.385 por unidad), resulta en \$ 2.164.339.500, así entiende que correspondería regular la suma total de \$ 222.205.222, si aplicara el 11 % de 2/3 del monto base (por corresponder aplicar la escala del art. 8 de la LA, y por otro lado el art. 44 de la misma ley, en relación a las etapas del sucesorio que regula), todo de conformidad con los primeros 3 puntos de los considerando, debiendo agregarse que dicha suma comprende el adicional del 40 % (art. 10 de la LA), de conformidad con la aclaratoria dictada con fecha 06-03-2026 (I0050) y que fuera motivada por la presentación E0054.

La judicatura entiende que los honorarios así regulados (puntos 1° a 3° de los considerandos), reconocerían una suma notoriamente desproporcionada con relación a las tareas que los profesionales verificaran y que con motivo de ello, existiría una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor, refiere así el art. 1.255 del CCCN (punto 4° de los considerando).

A dichos fines expresamente dice que las tareas desarrolladas por los letrados fueron efectuadas dentro de un proceso sucesorio, de naturaleza voluntaria, de trámite

relativamente sencillo y sin ningún tipo de complejidad jurídica.

Cita -considerando 5°- a los fines de dar sustento a su fallo, pronunciamientos del STJ (JONES, LAGO y ART c IDOETA) que abonan fundadamente que se encuentra facultado para apartarse de los aranceles de ley y así fijar "equitativamente" los honorarios de los letrados actuantes.

Agrega al final del considerando además fallo de la CSJ de la Nación (in re: Cargill y sus citas).

Refiere un fallo de esta Cámara dado en los autos BA-01367-C-2022 "MACKINLAY, ALEJANDRO MIGUEL S/ SUCESIÓN INTESTADA", de fecha 15-09-2026, donde se habría validando la postura que sustenta. Es decir confirmando la regulación en unidades de Jus, en una causa sucesoria como ésta.

Con dichos argumentos en el punto 7° de los considerando, y en lo que a la apelación importa, estima como prudente y ajustado a derecho fijar los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer (apoderado de la Sra. Patricia Inés Ponce), por el 100% de la primera en la suma de \$ 24.645.693 (equivalente al 1/3 de 700 Jus adicionando el 40 % por la procuración -art. 10, LA-).

Continúa en el punto 8° de los considerando, y en lo que a la apelación importa, regula ahora por la segunda etapa también los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer (apoderado de la Sra. Patricia Inés Ponce), por el 50% de dicha etapa en la suma de \$ 12.322.846 (equivalente al 50 % de 1/3 de 700 Jus adicionando el 40 % por la procuración -art. 10, LA-).

Ya en el punto 9° de sus considerando, indica que los honorarios son comunes y están a cargo de la sucesión (art. 25, LA).

Indica que esta regulación es complementaria de la regulación de fecha 03-12-2014 (fs. 102).

Y finaliza, refiriendo que por las 2 etapas cumplidas deben regularse los honorarios en 2/3 del total (art. 44, LA).

II. Agravios. Frente a dicha regulación, el letrado apelante se agravia: a) porque resulta insuficiente la aplicación del 11 % asignado respecto de la escala del art. 8 de la LA y los años de trámite llevado a cabo; b) porque es desproporcionada la reducción que verifica el Juez de grado al llevar a \$ 24.645.693 cada etapa (con motivo de la reducción en Jus que propone), frente a los \$ 111.102.761 que corresponderían por cada una de ellas, tomando el 11% que ofrece la escala del art. 8 de la LA y ello conforme los números aportados por el mismo Juez -considerando 3°-; c) porque la primera etapa

nunca puede ser tratada como indica el a-quo, ya que conforme la normativa involucrada (refiere art. 44, LA), solo se considera el escrito inicial, y lo mismo con la segunda etapa que comprende hasta la declaratoria; d) porque la reducción propuesta por el Juez de primera instancia se aparta de la doctrina del STJ (refiere causas “Jones” -STJRNS1 Se. 35/13-, “Lago” -STJRNS1 Se. 11/14- y “ART c/ Idoeta” -STJRNS1 Se. 52/19-), ya que ellas reconocen la reducción, pero con carácter excepcional y con exigencia de expresar las razones; e) porque verifica una comparación en relación a los Jus que se aplicaron en esta causa, comparándolos con la causa similar “Mackinlay” y que a los fines de mantener cierta coherencia, la reducción debió ser a 2.100 Jus y no a 700 Jus como acá se hizo (es decir con 3 veces más en Jus); f) porque el STJ con fecha 03-03-2026 declaró nula la sentencia de esta alzada, dada en los autos “Mackinlay”, por lo cuál en modo alguno el fallo del grado puede sustentarse en dicho pronunciamiento, todo refiriendo los motivo que brinda nuestro Superior en aquél y g) porque deben regularse los honorarios por la segunda etapa tal las tareas desarrolla, en el 100% o en un porcentual mayor al 50 % que se le determinara, ya que él realizó los oficios ordenados, publicó los edictos, los acompañó y solicitó la declaratoria (refiriendo fs. 38, 44 y 47) y que no existe actividad útil del Dr. Morlacchi, implicando una desigualdad en el reconocimiento de actuaciones profesionales, violándose en consecuencia lo establecido por el art. 25 de la LA.

III. Análisis y solución del caso.

Para principiar vemos que comienza su apelación afirmando que la base aplicada se compadece con los valores de mercado, mas luego no cuestiona los dólares estadounidenses indicados como base, tampoco la conversión realizada a la moneda nacional, ni las etapas que se van a regular (las dos primeras de las tres etapas de un sucesorio), ni que estos honorarios regulados y apelados, resultan complementarios de los ya regulados a fs. 102.

Así en el agravio a) comienza a cuestionar por bajo el porcentual asignado, pero es de observar el 11% establecido por el a-quo, se encuentra dentro de la escala que prevé el art. 8 la LA, que va del 11% al 20%.

Por otro lado la única argumentación obra como dirigida a los años que lleva este proceso, que frente a la orfandad argumentativa solo se le podría indicar, sin desmerecer ninguna tarea profesional, que casi siempre un proceso sucesorio como el que nos convoca, generalmente no aparece como complejo, ni tampoco que haya superado los tiempos procesales habituales de cualquier otro sucesorio, sabiendo además que lo

normal, y así ocurre en autos que al no existir un contradictorio que pueda entorpecer el avance del proceso, los tiempos involucrados son propias de nuestro sistema jurídico e incluso solo manejados por el mismo letrado que lo tramita.

Tampoco observo que el letrado acerque argumentaciones a fin de mostrar lo contrario.

La mención solo de la duración del proceso, no es sinónimo de trabajo realizado, solo menciona las palabras varios años, y solo eso.

Desde este aspecto entiendo que la crítica no puede prosperar, máxime que además como se ve la regulación verificada es complementaria de otra (fs. 102).

En relación a lo que referí como agravios b, c, d, e y f, podemos subsumirlos como si se tratara de uno, y ciertamente la respuesta apelatoria, entiendo que debe ser receptada, con motivo de los agravios propuestos.

El apelante luego de indicar que la base regulatoria se compadece con los valores de plaza, pasa a cuestionar, que luego la judicatura se aparte de las previsiones legales y en forma antojadiza se le asigne como honorario para valorar cada etapa en 1 tercio del equivalente a 700 Jus con el adicional del 40 % por procuración.

Conforme fuera fundamentado el decisorio recurrido, entiendo que el mismo carece de fundamentación válida, a lo que se suma la doctrina legal obligatoria que dimana de la causa “JONES, BARBARA Y OTRA c/JARRED JONES, JUAN Y GRIMAU, CARLOS A. s/ORDINARIO s/NULIDAD DE ACTO JURÍDICO S/CASACIÓN, por lo que definitivamente corresponde dejar sin efecto la regulación cuestionada, doy razones.

Ya se expuso que en autos no se ha cuestionado la base que tomara la judicatura, ni los bienes tenidos en consideración, ni sus porcentuales, ni quién es el obligado al pago, ni el valor de las divisas norteamericanas, ni las fechas de corte, y si bien el 11% asignado al letrado a la luz de la escala de la LA (su art. 8) fue cuestionado, luego el agravio no ha sido receptado, por los motivos arriba expuestos.

Tampoco se cuestionó el carácter de letrado apoderado del apelante reconociéndole el 40% adicional, ni la regulación por las 2 etapas cumplidas en el proceso en que nos encontramos, incluso que estos honorarios apelados son adicionales a los honorarios regulados a fs. 102.

El aquo tal fuera expresado en el fallo, estableció que correspondería regular \$ 222.205.222 por las 2 etapas (refiere la primera y la segunda), es decir debería regular \$ 111.102.611 por cada una de ellas (considerando 3°). Luego, postuló que las sumas

aludidas reconocen a favor de los profesionales una suma notoriamente desproporcionada con relación a la tarea efectivamente realizada.

Así, para el juzgador existe una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor, sustentándolo en la mera mención del art. 1.255 del CCCN.

Que con dicho sustento normativo cobra sentido para él, apartarse de las leyes arancelarias y que podría fijar “equitativamente” otros honorarios en orden a los fallos que refiere (in re: “JONES”, “LAGOS” y A.R.T. c/IDOETA” del STJ y “CARGILL SACI” de la CSJ).

Y aquí agrega el juzgador que dichas tareas profesionales, fueron realizadas en un proceso sucesorio, de naturaleza voluntaria, de trámite relativamente sencillo y sin complejidad, por lo que reguló la suma de \$ 24.645.693 por cada etapa, que resulta de multiplicar el valor del Jus x 700 dividido por las 3 etapas que tiene este proceso, que entiende corresponde.

Es decir, reduce a casi un quinto el honorario que hubiese correspondido conforme la ley arancelaria, conforme lo que entiende y considera equitativo.

Sin embargo entiendo que justamente la doctrina que cita en la regulación recurrida “Jones”, no ha sido interpretada correctamente por el Sr. Juez de Grado.

El fallo regulatorio apelado si bien se sustentado en todas y cada una de las normas arancelaria pertinentes, y que culmina con una suma regulatoria de \$ 222.205.222, no demuestra por que se trata de una suma notoriamente desproporcionada, y omite mostrar la supuesta desproporción que solo el juzgador observa, más no la sustenta.

Afirma que la tareas que efectuaron los letrados, que no describe, son sencillas y poco complejas, pero nada refiere en el por qué aquella retribución es injustificada y desproporcionada, cuando justamente los letrados a los cuales va a regular cumplieron con el cometido por el cual fueron contratado, en aparente tiempo propio y con la celeridad pertinente, ello en razón que todos estos puntos son soslayados en el fallo.

Los párrafos del voto rector del Dr. Barotto en aquél fallo citado, arrojan luz suficiente para entender que el fallo apelado carece de fundamentación, ya que se indica claramente que la facultad de reducción judicial existe, pero siempre en el ámbito de la excepcionalidad.

Siempre se exige un estudio pormenorizado, con sustento que dé serios fundamentos para luego apartarse de los parámetros que ofrece la Ley Arancelaria y en

el auto regulatorio solo se observa transcripciones de normas, pero nada que refuerce la importante reducción honoraria en la que concluye (ya dijimos casi un quinto de lo que debería regular).

Claramente pueden existir leyes arancelarias que podrían derivar en resultados excesivos producto de los porcentuales que se apliquen, pero eso es sumamente excepcional, y ello cuando existan bases regulatorias exorbitantes.

Pero no toda regulación porque nos pueda parecer mucho, se convierte en excesiva.

A todo evento deberá ser motivo de una reducción con especial ponderación de montos y las tareas cumplidas por los involucrados, su extensión para fijar montos regulatorios con razonable discrecionalidad.

Pero no apartarse sin más, el auto regulatorio debe ser suficientemente fundado, y siempre debe observarse con criterio restrictivo. Entiendo que no sucedió en autos y además frente a la inexistencia de fundamentación legal, corresponde resumir que resulta nula en el punto la regulación efectuada (arg. del art. 7 de la LA).

En fin insisto que la base, si bien importante para cualquier economía individual, no amerita considerarse en una excepcionalidad que convalide la disminución honoraria, que ciertamente luego redunde en una subvalorización del trabajo profesional desplegado en directa relación con la responsabilidad que asumen los letrados. como se visualiza en autos.

Por todo ello, entiendo que debe ser dejada sin efecto la regulación establecida y reducida en el fallo en crisis por falta de fundamentación, subsistiendo la que verifica el Sr. Juez a-quo, aplicando cada una de las pautas de la LA, que reitero no fueron cuestionada por el letrado, es más como indiqué supra, aceptó cada una de ellas en forma expresa e incluso las consideró acertadas, con la salvedad del 11% asignado de la escala legal, punto sobre el cual ya me expedí.

Debo agregar lo que además preanuncia el letrado al tiempo apelatorio, que cuando el Juez de grado se sostiene en el fallo de esta Cámara que se diera en la causa “Mackinlay”, este luego resultó anulado por nuestro Superior, por tanto no puede sostener su fallo en algo que luego se declaró nulo.

Para concluir corresponde resolver lo que indiqué como agravio g), en tanto y en cuando el apelante indica que se valoraron mal sus trabajos en la 2da. etapa regulada, ya que él realizó los oficios ordenados, publicó los edictos, los acompañó y solicitó la declaratoria (refiere fs. 38, 44 y 47) y que no existe actividad útil del Dr. Morlacchi.

Que por dicho motivo corresponde que sus honorarios se fijen en el 100% de la segunda etapa o bien en un importe superior al 50% asignado.

Se hace necesario referir que la valoración de los trabajos desarrollados por los distintos operadores, siempre es resorte exclusivo del Juez de grado, en tanto y cuanto, él es quien puede determinarlos con precisión a los fines de asignar la cuantificación de los emolumentos, en atención a la inmediatez de la cual participa la judicatura en cada una de las etapas del proceso, teniendo proximidad con las tareas desarrolladas por los involucrados.

Aclarado ello es importante señalar que las apelaciones de honorarios cuentan con características especiales, ya que la norma no obliga al apelante a señalar el agravio dado, siquiera debe fundarlo, dado que el apelante “puede fundarlo” (arg. art. 222 del CPCyC).

No obstante no hacerlo o hacerlo escasamente desarrollando argumentos incompletos o pobres, condicionan el decisorio, ya que de no observarse un error sumamente evidente, hace que nos inclinemos por el análisis que verificó el Juez de grado.

Ahora, solo afirmar que le corresponde íntegramente la regulación de la segunda etapa del sucesorio, o cuanto menos más del 50 % asignado, solo refiriendo fs. 38, 44 y 47, de un expediente que solo en papel tiene 197 fojas, definitivamente no es demostración alguna que por ello merezca más regulación que su colega, o que toda la etapa le corresponda, ya que no es tarea del Tribunal de alzada indagar lo que el apelante no muestra, por ello el agravio en cuanto dirigido a modificar el porcentual asignado a su trabajo profesional en la 2da. etapa no será receptado.

Consecuentemente a tenor la base establecida, corresponde regular los honorarios, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficacia y la extensión material y temporal, de acuerdo con el valor de los bienes involucrados, o sea el patrimonio efectivamente transmitido (art. 25, LA), correspondiendo la suma de \$ 166.653.917 como a cargo de todos los herederos (11% de la base involucrada, art 8 de la LA), ello por el 100% de la primera etapa (\$ 111.102.611) y el 50 % de la segunda etapa (\$ 55.551.306) por el letrado Dr. Rodrigo GARCÍA SPITZER, que incluyen el adicional por procuración (40%, art. 10 de la LA).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Dejar sin efecto la regulación honoraria del 03-03-2026 (punto I de la

parte dispositiva, I0049). Segundo: Establecer como honorarios a favor del Dr. Rodrigo GARCÍA SPITZER al 03-03-2026, en la suma de \$ 166.653.917 a cargo de todos los herederos que deberán depositarse en diez días en la cuenta de la Caja Forense. Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). Cuarto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la regulación honoraria del 03-03-2026 (punto I de la parte dispositiva, I0049).

Segundo: Establecer como honorarios a favor del Dr. Rodrigo GARCÍA SPITZER al 03-03-2026, en la suma de \$ 166.653.917 a cargo de todos los herederos que deberán depositarse en diez días en la cuenta de la Caja Forense.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Cuarto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara